



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 13, mayo 1993, pp. 79-100

Instrumentos de financiación de las sociedades cooperativas: Posibilidades y características de la actual legislación

Primitivo Borjabad
Universitat de Lleida

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1993 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

INSTRUMENTOS DE FINANCIACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS:

**Posibilidades y características
de la actual legislación***

PRIMITIVO BORJABAD

Universitat de Lleida

(*) Ponencia presentada en la jornada sobre "La financiación de las cooperativas ante la reforma de la legislación cooperativa en España", organizada por CIRIEC-España en Murcia el 25 de octubre de 1991.

RESUMEN

No existe un modelo financiero propio de las Sociedades Cooperativas que las diferencie de las demás sociedades, sino más bien algunas singularidades derivadas de coincidir en la misma persona la condición de socio y consumidor o trabajador según los casos.

Entre el "no exigible" llama la atención el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, del que no se debe hacer uso para financiar la actividad económica dirigida a conseguir el objeto social de la Cooperativa, sino aquellas otras actividades propias de su finalidad específica, entre las que destaca la educación cooperativa.

Del "exigible", ha de destacarse el Fondo de Acumulación de Retornos, la Financiación voluntaria de los socios no incorporable al capital social, y la Sección de Crédito, que si bien forma parte de este apartado del pasivo, constituyen en numerosos casos, la financiación más importante de este tipo societario, especialmente en algunas Cooperativas Agrarias.

RÉSUMÉ

Les Sociétés Cooperatives ne possèdent pas de modèle financier qui leur soit propre et qui les différencie des autres sociétés, mais bien certaines particularités qui dérivent du fait que la condition de membre associé coïncide avec celle de consommateur ou de travailleur.

Dans le «non exigible», on remarque l'existence d'un «fonds d'éducation et de promotion coopérative», qui ne peut être utilisé pour le financement d'activités économiques orientées à l'accomplissement de l'objet social des coopératives, mais uniquement pour les activités en rapport avec ses finalités spécifiques, parmi lesquelles se trouve l'éducation coopérative.

Dans l'«exigible», on constate l'existence d'un «fonds d'accumulation de retours coopératifs», le financement volontaire des membres associés qui ne peut être inclus dans le capital social, et la «section de crédit» qui bien qu'elle est incluse dans cette partie du passif, constitue dans de nombreux cas la source de financement la plus importante de ce type de sociétés, particulièrement dans certaines coopératives agraires.

ABSTRACT

Cooperative Societies do not have their own financial model so as to differentiate them from the rest of societies. They have some particularities instead, derived from the coexistence in the same person of the condition of member and that of consumer or worker, depending on each case.

Within the «non leviable liabilities», it is the Cooperative Education and Promotion Fund the one to attract our attention. It should not be used to finance the economic activity directed to obtain the Cooperative's social object, but to finance those other activities of its own specific purpose, among which cooperative education is underlined.

And within the «leviable liabilities», the Return Accumulation Fund, the voluntary financing of members not incorporable to the social capital, and the Credit Section must be noted. Even if they belong to this part of the liabilities, they imply the most important financing of this kind of society in a great number of cases, specially in some Agrarian Cooperatives.

I. INTRODUCCIÓN

Al estudiar las sociedades cooperativas, no podemos perder de vista en ningún momento, que estas entidades, aún con el mismo calificativo y con una regulación estatal o autonómica, general para todas, si bien incrementada ésta con algunas particularidades según la clase de que se trate, en la realidad forman dos tipos distintos con notables diferencias: Las Cooperativas formadas por los adquirentes del bien o servicio que produce la empresa, que podemos llamar genéricamente «consumidores» y las constituídas por los trabajadores de la empresa, que denominaremos «de Trabajo Asociado».

Es importante partir de esta realidad porque en ella residen, no solamente las diferencias esenciales existentes entre los dos tipos cooperativos, sino además las características que separan estos dos modelos societarios de todos los demás, cuya constitución y funcionamiento ampara nuestro Derecho.

Digo ésto, porque es conveniente advertir, que en las sociedades cooperativas, son dos los compromisos mínimos, consustanciales con el carácter de la entidad, y necesarios para admitir la existencia de la misma, los que debe adquirir el socio en el momento constitucional, o al ser admitido como miembro de ella, si su solicitud de admisión es posterior a dicho momento. De una parte, se obliga al socio a efectuar la aportación mínima al capital social, sin perjuicio de la posible obligatoriedad de otras aportaciones posteriores, pero por otro lado, además de este compromiso económico, existe otro que diferencia los dos tipos a que venimos aludiendo. En las Cooperativas de consumidores, el socio se compromete a adquirir en la empresa los bienes o servicios que ésta produce, en una determinada cuantía, igual o superior, al módulo mínimo que establezcan los Estatutos sociales; en las Cooperativas de Trabajo Asociado, el compromiso es el de la prestación personal y continuada de su trabajo profesional, en el modo, tiempo y lugar, que prevea el texto estatutario, o las normas que lo desarrollen. Pues bien, ambos compromisos no sólo tienen importancia fundamental en la organización y funcionamiento de la Cooperativa, que ya es mucha, sino también en la financiación de la actividad empresarial de ésta, pues, si bien es cierto que, el primero de ellos podríamos asimilarlo, salvando diferencias que luego estudiaremos, al que adquieren otros socios de otras sociedades civiles o

mercantiles, la existencia del segundo de los compromisos, nos pondrá de manifiesto la necesidad de recursos líquidos o en especie, cuya cuantía y fecha de disposición, nos señalará de forma fundamental el modelo financiero conveniente o aconsejable para la actividad empresarial de cada Cooperativa.

Hay que partir entonces, de que no existe un modelo financiero singular o propio de las Sociedades Cooperativas, sino de que sobre el modelo general utilizado por otros titulares de empresas, que diferencia dentro de la Estructura Financiera entre recursos propios y recursos ajenos, o dicho de otra manera, entre financiación propia y financiación ajena, o en términos contables, entre el «no exigible» y el «exigible», pueden darse algunas singularidades propias de las entidades que estamos estudiando, por los motivos que hemos dicho anteriormente, y que el legislador ha regulado en las diferentes Leyes de Cooperativas y algunas normas complementarias, centrando en algún caso su atención, en la seguridad y el menor riesgo de los recursos procedentes de los socios, como interés jurídicamente digno de protección.

II. RECURSOS FINANCIEROS: PRINCIPALES RECURSOS PROPIOS Y RECURSOS AJENOS

Reuniendo en un Pasivo, que podríamos calificar de simplificado y didáctico, los posibles recursos financieros utilizables por la Sociedad Cooperativa, amparados por nuestro Derecho, y separando el No Exigible del Exigible, la Estructura financiera de la entidad que estudiamos podemos resumirla en el siguiente esquema:

No Exigible:

- Capital social:

- Aportaciones Obligatorias Mínimas (AOM)
- Aportaciones Obligatorias Posteriores (AOP)
- Aportaciones Voluntarias (AV)

-Subvenciones a capital (SC)

-Fondos de Reservas:

- Fondo de Reserva Obligatorio (FRO)
- Fondo de Reserva Voluntario (FRV)

- Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (FEPC)

Exigible:

-De los socios:

- Fondo de Acumulación de Retornos (FAR)
- Fondo de Retornos pendientes de aplicación
- Fondo de Pérdidas compensables con Retornos (FPCR)
- Aportaciones No Incorporables al Capital Social (ANICS)

-De terceros:

- No se diferencia de la generalidad de otras empresas

III. ESTUDIO SISTEMATIZADO DE LOS RECURSOS PROPIOS

III.1. Aportaciones al capital

La Sociedad Cooperativa, al constituirse, con independencia de que se pacten las reglas fundamentales que amparen los derechos y obligaciones de sus socios, así como las de su organización y funcionamiento, dentro siempre del marco legal que establece su Ley reguladora, conjunto éste que constituirá su Estatuto Social, desde el punto de vista económico-empresarial, comienza por acumular medios que le van a resultar útiles para iniciar su actividad. Los primeros medios que acumula, son los aportados por los mismos socios, dinero, bienes o derechos, que constituirán la aportación mínima obligatoria. Sobre ésta, podrán posteriormente incrementarse otras, bien de este mismo carácter, o voluntarias, pero tanto ellas, como las que puedan llevar a efecto los asociados, integrarán el capital social de la entidad. Por distintos caminos, se acumularán después también otros recursos financieros, ya no procedentes sólo y directamente de los socios, sino, de terceros, en algún caso de la Administración, o de los resultados de la actividad empresarial, tan útiles o más que los anteriores, pues su grado de permanencia, determinará su provecho al momento de formular previsiones para el futuro. Algunos de éstos otros recursos formarán parte también del «no exigible» de la entidad, pero no de

su capital social, salvo el caso de los retornos cuando se acuerde su transformación en aportaciones.

Entre las aportaciones que integran el capital social, tenemos que hacer dos distinciones principales. La primera de ellas sobre su origen o procedencia, pues, tanto pueden haber sido efectuadas por socios, como por otra clase distinta de posibles miembros de la entidad, que conocemos con la denominación de asociados. La segunda diferencia aparece en su carácter, pues, unas son obligatorias y otras voluntarias. Observando las obligatorias, también hemos de distinguir de entre todas las de esta clase, aquéllas que se efectúan inicialmente, que conocemos como Aportaciones Obligatorias Mínimas y por ellas comenzaremos.

Un estudio sistematizado de la normativa que regula estos recursos y su instrumentación, conviene hacerlo, para conocer más profundamente la Sociedad Cooperativa. Con el objeto de lograr una mayor claridad haremos referencia únicamente a los previstos en la Ley General 3/1987.

III.1.1. Aportaciones Obligatorias Mínimas (AOM)

Hemos dejado ya indicado antes, que denominamos «aportaciones» a determinados recursos, procedentes de los socios o de los asociados, que integran el capital social. Con la misma denominación conocemos los títulos o documentos nominativos en los que se representan los mencionados recursos, si bien, cabe la posibilidad, tan práctica como poco usada, de reflejar el valor de aquéllas en libretas igualmente nominativas. Sin embargo, sobre estos recursos y su instrumentación hay algunas cosas que decir, porque son numerosas las diferencias que, respecto a su regulación, los separan de los que podríamos tener por análogos en otras entidades, como pueden ser las «acciones» de la Sociedad Anónima, o las «participaciones» de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

a) Distinción entre las Aportaciones Obligatorias Mínimas por razón de su procedencia

En cuanto a la que debe efectuar cada socio, indicaremos que su cuantía debe estar señalada en los Estatutos, considerándose que es la mínima aportación necesaria para adquirir aquélla cualidad. La Ley (art. 73.1) preceptúa como norma general que las AOM efectuadas por cada socio sean iguales, salvo que el texto estatutario, muy

frecuente en determinadas cooperativas, establezca una proporcionalidad al compromiso o uso potencial asumido respecto de los servicios cooperativizados, que su desembolso inicial lo sea por un mínimo del 25% y que el resto se lleve a cabo de la forma y en los plazos previstos por los Estatutos o la Asamblea General.

Respecto a las procedentes de los asociados, si los hay en la Cooperativa, la Ley nos deja sin resolver una serie de cuestiones que es preciso estudiar detenidamente, darles solución adecuada e introducir ésta en los Estatutos o acuerdos asamblearios. Ha de comenzarse por distinguir entre las aportaciones correspondientes asociados procedentes de la condición de socio, o asociados que no hayan tenido anteriormente esa condición y aunque la AOM para ambas procedencias debe ser la misma, no cabe duda, de que debiendo en los dos casos estar ahora totalmente desembolsada, bien pudiera suceder que la suma de las aportaciones obligatorias y voluntarias que tuviera el socio en su antigua condición, sea menor o mayor que la mínima que ahora necesita para ser asociado. En el primero de los casos deberá aportar la diferencia de forma inmediata para adquirir su nueva condición, y en el segundo caso, de la suma total de aportaciones se separará una cuantía igual a la AOM para convertirla en esta clase y el resto deberá ser tenido e instrumentado, salvo reembolso, como aportación voluntaria. En ambos casos habrán de sustituirse los títulos antiguos por los especiales nuevos que indica la Ley (art. 40.2) y todo ello adquiere importancia a los efectos de nuestro estudio, porque, además del carácter de permanencia que tienen estas aportaciones, no puede olvidarse que pudiendo oscilar el interés con que se las renumera, entre el que perciben los socios por las suyas y el fijado como tipo de interés básico del Banco de España incrementado en cinco puntos (art. 40.7 párrafo uno), es lógico que las AV resultantes sean recuperadas con mayor interés que las AOM, y éstas más que las AOM de los socios, influyendo todo ello en el costo de la financiación empresarial.

III.1.2. Aportaciones Obligatorias Posteriores (AOP)

Estas Aportaciones que deben ser acordadas en Asamblea General por una mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, salvo en los casos de que provengan de la efectividad

(1) Piensese, por poner un ejemplo, en una Cooperativa Agraria que para conservar la fruta construye unas cámaras frigoríficas financiando su coste con aportaciones obligatorias. Si como módulo de referencia para establecer la proporcionalidad, se elige el número de hectáreas plantadas de frutales, ni todos los frutales son de la misma clase, ni entre los de la misma clase son de la misma variedad, ni dentro de la misma variedad obtienen la misma producción. Si se elige la producción, no precisa de las cámaras una fruta igual que otra, y aún entre frutales de la misma clase y variedad, resulta que todos no tienen la misma edad y sucediendo que los más jóvenes no producen fruta, el socio que acaba de plantar o que durante la financiación de las cámaras renueva su plantío, no colabora durante unos cuantos años a sufragar la inversión y cuando él alcanza su mayor producción ya no es preciso la detracción del precio de la fruta para atender a la amortización financiera de la inversión.

en la aplicación de retornos (art. 85.2), o prevean los Estatutos, donde será suficiente el que se alcance más de la mitad de los votos válidamente expresados (art. 73.3 en relación con el art. 49.2), son exigibles únicamente a los socios y nunca a los asociados, debiéndose fijar en el acuerdo asambleario la cuantía, plazos y condiciones del desembolso.

Los socios que posean Aportaciones Voluntarias, pueden aplicar de ellas la porción necesaria para cubrir las nuevas Obligatorias acordadas (art. 73.3) y si su total no alcanzase, no se opone a Ley a que puedan aplicar cuantas tuvieran, sujetando el resto a las condiciones de desembolso acordadas por la Asamblea de forma general.

La Ley da unas normas en relación con el incumplimiento y la mora en el desembolso de estas aportaciones, pero en cuanto interesa a este trabajo bastará decir que, si bien es cierto que estas dos circunstancias pueden incluir de forma importante en su disponibilidad, las cuestiones de mayor interés se centran en tres asuntos: La igualdad o proporcionalidad en la cuantía, el carácter de permanencia de estas Aportaciones y el interés con que se remuneran.

a) La igualdad o proporcionalidad en la cuantía

En cuanto al primero de los problemas que planteamos, es evidente que dependerá de la clase de Cooperativa que contemplemos y dentro de las de una misma clase, de las circunstancias concretas que hayan conducido a decidir las nuevas Aportaciones. Si el acuerdo se ha propuesto para atender una necesidad común e igual de todos los socios, parece que lo aconsejable es que todas sean iguales, pero si tal necesidad sólo la posee un grupo de miembros de la entidad y además en magnitud diferente, parece adecuado que tales Aportaciones guarden una proporción con la necesidad que pretenden cubrir. La Ley en su art. 73.1 admite tanto la igualdad como la proporcionalidad, y ello, tanto en cuanto hace referencia a las AOM, como a las AOP. No obstante, hay que admitir que esta cuestión no es tan simple, cuando el uso que hace el socio de los servicios cooperativizados que ofrece la Cooperativa, no es igual en cada ejercicio, por depender la cuantía de éste de distintos factores relacionados con su actividad y generalmente todos ellos además ajenos a la voluntad del socio (1), produciéndose una lógica distorsión de la pretendida proporción. Es preciso introducir mecanismos correc-

tores de las desigualdades en la proporcionalidad, y mediante los correspondientes ajustes periódicos, acercarse a la proporcionalidad deseada.

b) El carácter de permanencia de estas aportaciones.

Relacionado con lo anterior, resulta también conveniente el estudio del carácter de permanencia en el capital que poseen las aportaciones que lo integran de forma que la Ley sólo prevé la reducción de capital cuando se le aplican pérdidas (art. 87.1, c', d', y último párrafo del apartado 1 de este mismo artículo), o cuando se le liquidan las aportaciones a un socio (art. 80) o asociado (art. 41.8) por motivo de causar baja en la entidad, pero no por otra razón cualquiera de la Cooperativa, aunque el capital fuera excesivo o innecesario para la financiación de sus actividades (2). Este carácter de permanencia y la baja remuneración que el art. 76 permite abonar a las aportaciones, lleva consigo la consecuencia de que aportaciones de esta clase sólo se acuerden en la cuantía totalmente imprescindible.

c) El interés con que se remuneran

(2). No es frecuente el exceso de capital en este tipo de sociedades. Más bien ocurre generalmente lo contrario. Sin embargo, en alguna ocasión y con motivo de venta importante de inmovilizado, principalmente inmuebles, se produce exceso de disponibilidad de numerario, y aunque en su mayor cuantía corresponda al Fondo de Reserva Obligatorio, a tenor de lo dispuesto en los arts. 83.2 y 88.2.b), lo cierto es que si puede dar sensación de que sobran recursos financieros y entre ellos capital.

Un punto digno de estudio es el de si deben o no abonarse intereses a las aportaciones obligatorias. Aquí hemos de hacer la distinción entre si las aportaciones de los socios son todas iguales o son todas diferentes y proporcionales al uso de los servicios cooperativizados. En el primer caso postulamos que deben ser remuneradas dentro de los límites del art. 76, y en la forma más aproximada a la que se retribuyan los depósitos a plazo fijo en el mercado de capitales, pues, entendemos que no aprovechando por igual todos los socios los servicios de la Cooperativa, tampoco debe beneficiarse un socio de la financiación que aporta otro. En el segundo de los casos, diferenciaremos entre las Cooperativas de consumidores y las de Trabajo Asociado. En las primeras entendemos que es perjudicial a los intereses de los socios la remuneración de sus aportaciones, pues, tal remuneración no podrá salir de otro sitio que del precio a que adquieren sus productos y dándose la circunstancia de que a mayor precio mayor IVA, se pagaría este impuesto sobre la parte incrementada al precio de los productos para poder remunerar

los intereses, todo ello además de la retención que sobre éstos habría de hacerse al liquidárselos al socio a fin de ejercicio. El IVA en algunos casos podrá repercutirse, y las retenciones de intereses se la encontrará al liquidar el IRPF, pero en el mejor de los casos no habrá dispuesto de aquél incremento que pagó en el precio y en la generalidad de los supuestos recibirá menos de lo que abonó. Si estamos ante una Cooperativa de Trabajo Asociado, la retribución del capital disminuye los retornos, que en definitiva vienen a ser, junto con la suma de las percepciones salariales a cuenta, los ingresos que para si mismo obtiene el socio de su entidad. Aquí hay que hacer números y calcular si en la concreta Cooperativa que observamos y dada la cuantía de las percepciones salariales a cuenta y el nivel económico de los socios, derivado de otros ingresos procedentes de fuentes ajenas a su Sociedad, les es más interesante percibir por intereses o por retornos, habida cuenta el IRPF.

Desde el punto de vista de la financiación de la Cooperativa, es evidente que resulta más barata sin el abono de intereses, y muchas veces será el mercado el que forzará a no remunerar las aportaciones para poder competir en los precios, pero en cualquier caso no debemos olvidar que el tipo societario que estamos estudiando es un instrumento al servicio de los socios y fundamentalmente para mejorar sus economías particulares, por lo que las observaciones hechas deberán tenerse muy en cuenta.

III.1.3. Distinción entre Aportaciones Obligatorias Posteriores y las Derramas Obligatorias con ocasión de Pérdidas de un ejercicio

El art. 87 de la Ley en su apartado 1 letra c) prevé la imputación de pérdidas al socio, señalando varios modos de llevarlo a cabo. El primero de ellos, contemplado en letra a'), indica la entrega en metálico por el socio de la parte de pérdida que le haya sido imputada, que será abonada dentro del ejercicio económico en que se haya aprobado el Balance donde aquéllas se produjeron. El legislador, parece haber entendido que si hay pérdidas es, en parte, porque los socios de la Cooperativa de consumidores, pagaron menor precio por los productos y servicios adquiridos en su empresa, que los que hubieran correspondido, o en el caso de las Cooperativas de

Trabajo Asociado, que recibieron mayores percepciones salariales a cuenta, de las debidas, y en uno y otro caso, corresponde ahora devolver la diferencia. Aunque el carácter de estas derramas sea evidentemente obligatorio, no se trata de nuevas aportaciones al capital, no se contabilizan como tales ni se reconocen en títulos nuevos ni en las libretas de participación, siendo su destino la compensación parcial o total de los resultados negativos del ejercicio.

Estas derramas, sin embargo, tienen incidencia en la financiación de la actividad empresarial, y es el sistema más aconsejable para la imputación de pérdidas de todos los que prevé la Ley, pues, evita al menos parcialmente, la disminución del «no exigible» de la Sociedad (3).

III.1.4. La conversión de los retornos en Aportaciones Obligatorias Posteriores

Entre las formas de hacer efectivo el retorno correspondiente a cada ejercicio, prevé la Ley en su art. 85.2 su incorporación al capital social, incrementando las aportaciones de cada socio en el mismo. Para llevar a cabo tal forma de aplicación de los retornos, preceptúa la norma que tal conversión, la contemplen los Estatutos, o que la acuerde la Asamblea General por una mayoría superior a la mitad de los votos válidamente expresados, lo que supone un acuerdo asambleario de nuevas Aportaciones Obligatorias al capital social. Aunque el precepto no se pronuncia sobre la remuneración de intereses, es evidente que el acuerdo ha de señalarlos, y por su carácter deben estar comprendidos entre los límites indicados en el art. 76 de la Ley.

III.1.5. Otras conversiones de numerario en Aportaciones Obligatorias Posteriores

(3). Una cuestión de gran interés plantea la falta de limitación de la cuantía de estas derramas en la Ley, lo que hace pensar en la responsabilidad patrimonial de los socios por las deudas de la entidad una vez agotado el haber social.

Es frecuente encontrarnos en las Cooperativas con socios de escasos recursos, que de ninguna forma pueden hacer aportaciones sustanciosas para lograr un capital social adecuado a la actividad que pretenden. En ocasiones se recurre a créditos a largo plazo, normalmente subvencionados, para atender a la financiación del inmovilizado, y otras veces a incrementar los precios de los artículos producidos para

la adquisición por los socios, o disminuir las liquidaciones de los productos de éstos comercializados por la Sociedad.

Pues bien, el importe de los créditos a largo plazo, que se realicen mediante la reducción de los excedentes disponibles, o del abono al socio de un precio inferior al medio de mercado por los bienes que entrega para la actividad cooperativizada, o en su caso, mediante el abono de anticipos laborales por cuantía inferior a las retribuciones normales en la zona, se considerarán como aportaciones al capital social, imputándose individualmente a cada socio en función de la actividad cooperativizada que haya desarrollado (art.84.3).

El legislador ha olvidado, en el artículo 83.2, considerar el incremento en el precio del producto que en algunas Cooperativas se abona por el socio para la formación del capital. Creemos que tanto este incremento, como la detracción en el precio de un producto al comercializarlo, o al liquidarle la totalidad de tal comercialización al socio, son fórmulas coincidentes con las contempladas en la legislación como aportaciones obligatorias proporcionales a la actividad cooperativizada y por tanto debe darseles un tratamiento idéntico.

III.1.6. Aportaciones Voluntarias

Estas aportaciones, que desde su origen son totalmente desembolsadas, encuentran la explicación de su existencia en la posible conveniencia de no desear la entidad el verse obligada a adoptar el acuerdo de exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, o en ocasiones por no haber logrado la mayoría suficiente para alcanzar el acuerdo asambleario preceptivo. Desde luego, se logra un mayor compromiso de todos los socios en la actividad cooperativizada si las aportaciones son obligatorias, al encontrarse todos comprometidos económicamente, que en el caso de que unos pocos sólo, efectúen aportaciones voluntarias, pero lo cierto es que en la práctica, si resulta laborioso convencer a una Asamblea para adoptar el primero de los acuerdos, todavía lo es más para lograr el segundo. El carácter de permanencia de estas aportaciones en el capital social supone el principal obstáculo para este instrumento financiero y aunque la remuneración mediante intereses pueda llegar a ser la más alta pérdida por el artículo 76, son escasas las entidades que consiguen por esta vía incrementar su Pasivo. Su principal competidor son las

Aportaciones No incorporables al Capital Social (AMICS) y la Sección de Crédito.

III.1.7. El capital social mínimo

Estamos ante una Sociedad de capital variable y esta variabilidad se produce por numerosos motivos, pues, tanto varía por el ingreso de cada uno de los nuevos socios, como por la baja de otros antiguos, por cualquier acuerdo de nuevas aportaciones, bien obligatorias o bien voluntarias, como por el de cargar contra el capital las pérdidas del ejercicio. Esta variabilidad puede resultar un problema para cualquier tercero que desee conocer a través del Registro la cuantía a que asciende el capital social de la entidad, pues no siendo obligatoria la inscripción de la variabilidad, ni siquiera cuando se produce acuerdo de nuevas Aportaciones al capital, la información buscada, evidentemente no es encontrada. Tal situación ha pretendido remediarse por el legislador, a través de la institución del Capital Social Mínimo, que figurando en los Estatutos, constituye un compromiso por el que los miembros de la Sociedad se obligan a mantener el capital social desembolsado de la Cooperativa, en igual o superior cuantía a dicha cifra (at.72.1 párrafo dos). Este Capital Social Mínimo (CSM), no tiene que estar formado exclusivamente por aportaciones obligatorias, sino que en su cómputo pueden entrar las de carácter voluntario, sin embargo, ha de estar totalmente desembolsado.

Esta particularidad del CSM, ordinariamente inferior al Capital Social de la entidad en cualquier momento de su existencia, podría ser un indicativo de determinado volumen de financiación propia de la entidad, si su cuantía se estableciera con rigor empresarial, pues, vendría a expresarnos una concreta cantidad de recursos propios, a salvo de los movimientos que pudieran derivarse de la variable adhesión y baja de los socios en la Cooperativa, pero ello no suele ser así, pues, los órganos de gestión generalmente no hacen uso de esta institución, ni les preocupa siquiera, por lo que acaba siendo una cifra en los Estatutos sin significado alguno.

III.2. Subvenciones al capital

De conformidad con lo dispuesto en el art. 129.2 de la Consti-

tución Española, los arts. 150 y 151 de la Ley 3/1987, análogos preceptos de las Leyes autonómicas reguladoras de las Cooperativas y otras normas de inferior rango que pretenden fomentar las entidades cooperativas, bien por su carácter, bien por la actividad que realizan, son concedidas a las entidades que estudiamos determinadas subvenciones, de entre las que debemos distinguir las que van directamente a la explotación, disminuyendo directamente el costo del producto, de las que deben permanecer en el «no exigible» para lograr una mejor financiación de la entidad y que conocemos vulgarmente con la denominación de subvenciones al capital. Es evidente que esta denominación no es correcta, pues, en todo caso incrementa el «no exigible» pero nunca el capital, sin embargo, no se nos oculta su conveniencia, sobre todo si la subvención es cuantiosa, especialmente por su nulo coste y su permanencia. Su situación en el Pasivo, su consideración y su tratamiento jurídico resulta más cercano a las Reservas que al Capital.

Cuando se trata de una subvención para nuevas inversiones, su amortización financiera se produce a la par que la amortización económica de la inversión que ayudó a financiar.

Se trata de una verdadera fórmula de fomento, siendo conveniente, para evitar malversaciones, antes de su concesión la comprobación del plan de viabilidad y posteriormente efectuar un seguimiento.

III.3. Reservas

Bajo esta denominación reunimos dos Fondos que tienden, además de a algún otro fin, a mejorar la financiación de la Cooperativa. En este sentido podemos afirmar de forma general que, junto con la anteriormente estudiada, resulta ser la fuente de financiación más barata y estable de este tipo societario.

Como hay algunas peculiaridades en cada una de las Reservas, las estudiaremos por separado.

III.3.1. Fondo de Reserva Obligatorio

A).- Justificación del Fondo.

La existencia de este Fondo podemos justificarla con análogo argumento al de los Fondos que con igual denominación existen en

otras sociedades. La Ley expresa su destino en el art. 88 a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa y así podemos considerarlo. Sin embargo, también tiene la función de absorber las pérdidas que en el ejercicio produzcan las actividades cooperativizadas realizadas con no socios, las derivadas de la enajenación de activos inmovilizados, o de actividades extracooperativas, así como algún porcentaje nunca superior al 50% de las pérdidas del ejercicio, que origine la actividad cooperativizada.

B).- Costo y carácter de su permanencia.

El costo de esta fuente de financiación es nulo, porque las distintas partidas que a él llegan, ni pertenecen a nadie en particular, ni se retribuyen a nadie consecuentemente. Es un verdadero «no exigible», pues, así como las aportaciones de los socios y los asociados, pueden ser exigidas por ellos al causar baja, en las condiciones señaladas por la Ley y los Estatutos, el Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible, aún en caso de disolución y liquidación de la Cooperativa, siguiendo el destino que señala la Ley en el art. 112.

C).- Origen de sus ingresos.

Se nutre, este Fondo, de diversas fuentes, de las que una lo es con carácter voluntario y otras lo son obligatorias por precepto legal.

a) Voluntario.

La Asamblea General puede discrecionalmente y con cargo a los excedentes disponibles, acordar una dotación para el incremento de este Fondo (art.84.b). Tal discrecionalidad tiene límite en su cuantía, pues, no cabe duda que tiene que respetar los porcentajes que, de aquellos mismos excedentes, con carácter obligatorio deben ingresar en este mismo Fondo y en el de Educación y Promoción.

Salvo que los Estatutos prevean otra mayoría para el acuerdo de esta dotación, al no preverla la Ley entendemos que será suficiente la mayoría de los votos válidamente expresados, no computándose ni los votos en blanco ni las abstenciones (art.49.1).

b) Obligatorio.

b.1.- Con el porcentaje, sobre los excedentes netos, que fijen los Estatutos sociales, y en su caso, acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido en el art. 84 de la Ley

b.2.- Los beneficios obtenidos de:

-Las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.

-Las plusvalías procedentes de la enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

-Los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa.

-Los derivados de inversiones o participaciones en Sociedades de naturaleza no cooperativa.

b.3.- Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja de socio.

b.4.- Las cuotas de ingreso

b.5.- El porcentaje, normalmente el 50%, sobre el resultado de la regularización del balance, que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 y, en su caso, en el número 2 del artículo 87, ambos de la Ley.

D).- Algunas particularidades de sus dotaciones

Algunos de los ingresos que incrementan el Fondo de Reserva Obligatorio no tienen dificultad en su cálculo y aplicación, si bien, es frecuente en la práctica la inobservancia de la normativa que los regula. Esto ocurre en las operaciones con terceros, y en los beneficios obtenidos que hemos señalado en apartado b.2. . Algo más respetadas son las deducciones de las aportaciones cuando llegan a realizarse y probablemente las únicas que generalmente se ajustan a lo dispuesto en la Ley son las cuotas de ingreso. Sobre éstas últimas haremos algunas observaciones.

El art. 49 al regular la adopción de acuerdos y mayorías necesarias para su validez, habla de «cuotas de ingreso o periódicas»; el artículo 81 al prever «Prestaciones y financiaciones que no integran el capital social», contempla el establecimiento de «cuotas de ingreso

y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables»; y el art. 88 al indicar las fuentes del Fondo de Reserva Obligatorio indica entre ellas «las cuotas de ingreso», sin hacer mención de las periódicas.

Por el Fondo a que se destina la cuota de ingreso observamos que el establecimiento de tal cuota mejora la financiación de la entidad, en una de las fórmulas más baratas y permanentes. Una primera justificación de la existencia de estas cuotas podemos encontrarla en dos deseos compartidos en la generalidad de las Cooperativas: El primero, buscar el incremento y la mayor permanencia del «no exigible», ya que la ventaja de la cuota de ingreso sobre la aportación al capital, reside en que la primera no es reintegrable ni aún con motivo de la baja del socio; el segundo, equilibrar el esfuerzo económico y humano efectuado por los socios antiguos en relación con los de nuevo ingreso, respecto al hallazgo del fondo de comercio y amortización total o parcial del inmovilizado con que éstos se encuentran al ser admitidos en la Cooperativa.

Nada dice la Ley sobre el procedimiento de cálculo de cuota de ingreso, aunque sí sobre su límite superior, indicando que no podrá superar el 25% del total de las aportaciones obligatorias que haya de efectuar el nuevo socio. En esta línea, podemos establecer que la cuota de ingreso podrá ser también para todos los socios igual o para todos diferente, si bien en este último caso nos parece que debe ser proporcional a algo, como lo pueden ser las aportaciones obligatorias al compromiso del uso potencial de los servicios.

Si la cuota establecida en los Estatutos es de igual cuantía para todos, parece lógico que los nuevos socios hayan de abonar en cuantía idéntica a la de los antiguos, actualizada con arreglo al IGPC.

Si por las características de la sociedad no resulta apropiada una cuota igual para todos los socios, parece adecuado que en los Estatutos, o en su caso la Asamblea General, contemple la proporcional, y ésta se calcule en función de alguna referencia lógica. Aquí, entre las varias utilizables hay, por lo menos, dos referencias justificables, una son las aportaciones obligatorias, calculando la cuota mediante un porcentaje de las mismas, y otra son las cuantías con que los socios actuales han contribuido a la formación de las reservas, fijándose en este caso la cuota en la cuantía con que haya contribuido a la formación de las reservas, un socio antiguo que tenga análogo compromiso de operaciones y servicios. La primera se justifica, por

cuanto puede suponer una contribución al incremento de las reservas en la misma proporción que va a hacer uso de los servicios cooperativizados; la segunda, quizá más justa que la anterior, porque los socios antiguos además de abonar sus correspondientes cuotas, han colaborado al incremento de las reservas, principalmente, a través de excedentes que no repartieron, y el nuevo socio se beneficiaría de la financiación que producen estos incrementos, sin haber colaborado a su formación. En todo caso será preceptivo no superar el mencionado límite señalado por la Ley.

Respecto a la cuota periódica, nada hay legislado si no es la posibilidad de su establecimiento, su carácter de no formar parte del capital social y su no reintegrabilidad. La Ley no la incluye como fuente del Fondo de Reserva Obligatorio, sin embargo, su amparo legal dentro de las «prestaciones y financiaciones que no integran el capital social», que regula el artículo 81, puede permitirnos su destino a cualquiera de los Fondos de Reserva Voluntarios irrepartibles que haya constituido la Cooperativa. Nada se opone a que sea una cuota fija para todos los socios en igual cuantía o seguir el criterio de la proporcionalidad mediante un porcentaje de la facturación a cada socio, por poner un ejemplo, y en cuanto a la periodicidad, los Estatutos o la Asamblea, en su caso, pueden establecer la que tengan por conveniente. Si son proporcionales al uso de los servicios cooperativizados, ha de señalarse expresamente su cualidad de cuota periódica, y separarla claramente del precio del servicio cuando se abona junto a éste, al objeto de facilitar su tratamiento contable y no ser confundida con la Aportación Obligatoria al Capital abonada del modo contemplado en el art. 83.3 y del que ya hemos hecho referencia anteriormente.

La utilización de las cuotas periódicas no es frecuente y en las Cooperativas que las tienen establecidas, no representan generalmente una fuente de financiación importante. En realidad el socio la considera como un incremento del precio del producto o servicio que adquiere en la Sociedad, con el inconveniente añadido de la reintegrabilidad, frente a la ya difícilmente interesante Aportación Obligatoria Posterior, abonada de forma análoga. Si la suma del precio del producto o servicio en la Cooperativa y la cuota periódica son superiores al precio medio de aquéllos en el mercado, conseguir el acuerdo en la Asamblea de establecer este instrumento financiero, se hace muy difícil.

III.3.2.- Fondo de Reserva Voluntario (FRV)

Este Fondo, creado por los Estatutos o por la Asamblea General, con carácter de irrepartible, se contempla en la Ley en los arts. 84.b y 87.1.b, en el primero de los cuales trata de su creación y la recepción de algún porcentaje de los excedentes, y en el segundo, sobre la posibilidad de compensar con él, total o parcialmente, posibles pérdidas del ejercicio procedentes de la actividad cooperativizada con los socios.

Se nutre con los excedentes disponibles que señalen los Estatutos, o acuerde la Asamblea, y como dijimos en su momento, nos parece el lugar adecuado a donde deben dirigirse las cuotas periódicas. No suele ser importante la cuantía que las Cooperativas contienen en este Fondo y si alguna vez llega a serlo, se convierte en el primer objetivo al momento de compensar pérdidas, para evitar que éstas sean imputadas a los socios.

Consecuentemente con todo lo anterior, como fuente de financiación es barata y con elevado grado de permanencia, pero solamente es eficaz si los socios de la entidad están decididos a mantenerlo, evitando las pérdidas, y si las hay, no compensándolas con él salvo en situaciones extremas.

III.4. Fondo de Educación y Promoción Cooperativa

Este es un Fondo al que hay que prestar una especial atención por su singularidad, al constituir uno de los elementos diferenciadores de este tipo societario.

a) Origen de sus dotaciones: A este Fondo se ha de destinar:

1.- El porcentaje sobre los excedentes netos que fijen los Estatutos y, en su caso, acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido en el art 84.

2.- El importe de las sanciones que por vía disciplinaria se impongan por la Cooperativa a sus socios.

3.- Las cantidades que, independientemente de las indicadas en el apartado 1. con cargo a los excedentes disponibles, acuerde discrecionalmente la Asamblea General.

4.- Las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros, para el cumplimiento de los fines del mismo.

b) Finalidad del Fondo: está destinado a sufragar el coste de actividades, que no son propiamente económicas, aunque puedan producir directa o indirectamente, inmediata o diferidamente, efectos de alcance económico, para la entidad misma, el espacio territorial, o el ámbito social donde se desenvuelve su actividad.

Las actividades objeto de este Fondo son de amplio espectro, pero todas ellas pueden considerarse incluidas dentro de la Educación. El art. 89 las concreta de la siguiente forma:

1.- La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios cooperativos, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que desenvuelva su actividad.

2.- La promoción de las relaciones extracooperativas.

3.- La promoción cultural y profesional del entorno local o de la comunidad en general.

c) Gestión del Fondo: La Asamblea mantiene la competencia para fijar las líneas básicas de aplicación de este Fondo, pero nada dice la Ley sobre a quien corresponde la gestión ordinaria del mismo, por lo que con carácter general afirmaremos que corresponderá al Consejo Rector, como gestor ordinario de la Cooperativa, salvo claro está, en caso de que en los Estatutos se haya constituido un órgano con competencia para ello.

Puede colaborarse con otras Sociedades, Asociaciones Cooperativas, Instituciones públicas y privadas y Organismos dependientes de la Administración estatal y Autonómica, para el cumplimiento de los fines del Fondo y en cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo

del art. 89.2, debe recogerse el detalle de las cantidades que con cargo a dicho Fondo se han destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las Sociedades o Entidades a la que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

El legislador protege a este Fondo de la posibilidad de embargo, haciéndolo inembargable, a la vez que preceptúa su situación en el Pasivo del Balance con separación a otras partidas, pero no indica si se debe hacer lo mismo en el Activo, manteniéndolo líquido, y por lo tanto surge rápidamente la duda de su tal Fondo, en tanto no es aplicado a sus fines, puede o no, ser utilizado en favor de la financiación de las actividades empresariales. La Ley, en el segundo apartado del punto 4 del artículo 89 preceptúa que «el importe del referido Fondo que no se haya aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en títulos de la Deuda Pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas en crédito.» , obligándonos con ello a materializar cada año la dotación del anterior no aplicada, de la forma que el dice, con lo que parece claro que liquidez en el Fondo sólo puede haber la de la dotación para el presente ejercicio no aplicada todavía. No resuelve el legislador dos cuestiones, una primera, si la dotación para un ejercicio puede ser superior a los ingresos que ha tenido el Fondo en el ejercicio anterior, en definitiva si pueden desmaterializarse cuentas y títulos para su inmediata aplicación; la segunda, si mientras no se apliquen las dotaciones de cada ejercicio puede el Consejo o la Asamblea utilizarlas para financiar la actividad de la empresa.

Creemos que las dos cuestiones tienen respuesta negativa, aunque el legislador no se haya pronunciado expresamente, porque, parece que el propósito es el de constituir con las dotaciones no aplicadas un creciente Fondo, a modo de Patrimonio adscrito a un fin, que tenga rendimientos propios, cuya aplicación será la misma del Fondo, de modo que en éste haya dos cuentas separadas de años anteriores materializados de acuerdo con la Ley y en la otra la dotación acordada para su aplicación en el corriente ejercicio, en la que se habrán integrado los rendimientos de la primera de las cuentas. Es como si dentro de la Cooperativa hubiera una Fundación con objeto educacional.